



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4888/2013/TO1/5/CNC2

Reg n° 666/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 4888/2013/TO1/5/CNC2, “Legajo de ejecución penal de Guzmán, Ramón Matías en autos Guzmán, Ramón Matías y otro s/robo en tentativa”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el doctor Mario Pablo Perriconi de Matthaeis, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Ramón Matías Guzmán. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la libertad condicional a Ramón Matías Guzmán, bajo las condiciones que fije el señor juez de ejecución; sin costas (art. 13 del Código Penal y arts. 465, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el Sr. Presidente expone los fundamentos de la decisión. Comienza por destacar que, como bien ha sostenido la defensa en su recurso, la resolución impugnada presenta una inadecuada interpretación y aplicación del artículo 13 del Código Penal, en la medida en que el juez de ejecución se apartó del dictamen positivo del Consejo Correccional en punto al pronóstico de



reinserción social y al acceso al beneficio que se solicitaba, basándose exclusivamente en lo que una de las áreas, la de Asistencia Médica, había opinado, en el sentido de que el interno debería continuar asistiendo a un espacio psicoterapéutico de manera regular para superar su problemática de adicción. Al respecto, sostiene que este razonamiento de apartarse del dictamen en sentido positivo que por mayoría había adoptado el Consejo Correccional, aparece como evidenciando una incorrecta lectura de lo determinado en la norma penal aplicable. Esto es así, continúa, en tanto de lo que se trata es de determinar si se encuentra el condenado en condiciones de acceder al beneficio solicitado en función de un pronóstico de reinserción social favorable. En ese sentido, señala que ya se ha sostenido en diversas oportunidades, citando a modo de ejemplo los precedentes “Rivero López” (causa n° CCC 5776/2013/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de Ejecución Penal de Rivero Lopez, Luis Alejandro en autos Rivero Lopez, Luis Alejandro s/coacción agravada”, rta.: 24/5/16; reg. n° 410/2016), “Giménez” (causa n° CCC 271/2010/1/CNC1, caratulada “Legajo de Ejecución Penal, en autos Giménez, Ángel Atilio Humberto s/ instigación al suicidio”, rta.: 1/12/15; reg. n° 712/2015), “Alvarez” (causa n° CCC 20417/2007/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Alvarez, Juan Abel s/homicidio simple”, rta.: 26/4/16; reg. n° 324/2016), “Díaz” (causa n° CCC 40140/2010/TO1/1/CNC1, “Legajo de Ejecución en autos: Díaz, Pablo Alejandro”, rta.: 19/6/15; reg. n° 170/2015) y “Cano” (causa n° CCC 17289/2009/TO1/1/CNC1, caratulada “Cano, Gastón Alejandro s/robo en poblado y en banda”, rta.: 17/7/15; reg. n° 265/2015), que el dictamen con pronóstico de reinserción social favorable avalado por el órgano técnico competente no está sujeto a una revisión de orden técnico jurídico, sino que requiere una ponderación acerca de la razonabilidad desde una perspectiva de sentido común, en la medida en que se trata de un dictamen técnico no jurídico. Al respecto,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4888/2013/TO1/5/CNC2

sostiene que el modo en el que el juez de ejecución en el caso se ha apartado del dictamen, no parece ser una ponderación correcta en este sentido, en la medida en que, en definitiva, lo que hace es agregar requisitos no contenidos en la ley para acceder al beneficio en cuestión. A su vez, señala, aun partiendo de la base cierta de que el condenado requiera continuar con un tratamiento psicoterapéutico para superar sus adicciones, esta circunstancia precisamente puede dar lugar a alguna de aquellas condiciones bajo las cuales se concede el beneficio del que se trata. Al respecto, explica que aparece además como razonable y más eficiente, dada las características de la terapia que se dice que requiere el condenado, que ésta se lleve a cabo extramuros. En consecuencia, concluye, esta incorrecta lectura, este modo de interpretar la norma incorporando exigencias que la propia norma no contempla para formular el pronóstico de reinserción social y, a partir de él, rechazar la incorporación al régimen de libertad condicional, determina que deba ser casada la decisión y, conforme a una correcta lectura de la norma, se otorgue el beneficio al condenado, bajo las condiciones que el juez de ejecución considere convenientes imponer y lleve adelante entonces el beneficio del que se trata. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que las actuaciones serán remitidas en el término de 24 horas al tribunal de radicación del proceso**. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE



PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 08/08/2017
Alta en sistema: 09/08/2017
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,
Firmado por: PABLO JANTUS,
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#29007682#185198049#20170809124050612